

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su permiso, presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Saludo a los medios de comunicación, al pueblo de Guerrero y a la Honorable Asamblea.

Solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, instruya al Diario de los Debates que inserten de manera íntegra la presente iniciativa, ya que sólo voy a leer un resumen.

Subo a esta Tribuna con el firme compromiso de hacer escuchar la voz de nuestros pueblos indígenas, una voz que ha sido históricamente marginada pero que sigue viva, fuerte y organizada, es por ello que en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y con las facultades que me otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

número 231, presento ante esta Soberanía Popular Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Esta reforma busca reconocer que en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos conocidos comúnmente como usos y costumbres el mecanismo para sustituir a los miembros de los ayuntamientos y concejo municipal comunitario, debe responder a su propia organización interna, es decir que sea la asamblea comunitaria y la asamblea municipal conforma sus procedimientos tradicional, la encargada debe terminar su situación de autoridades municipales ante la falta definitiva y que esta decisión corresponda a nuestro marco legal sea ratificada como Congreso del Estado.

La necesidad de esta reforma es clara en el Estado de Guerrero, particularmente en el municipio como Ayutla de los Libres, Ñuu Savi, existen sistemas de gobierno propio que son expresión viva del derecho a la autodeterminación de los pueblos, sin embargo el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su redacción vigente no contempla esta diversidad, establece un procedimiento uniforme que no toma en cuenta las formas específicas de elección, organización y sustitución de autoridades en comunidades que se rigen por normas internas legítimas reconocidas tanto en la legislación nacional como el derecho internacional.

Nuestra Constitución federal en su artículo 2° reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a decidir libremente por su organización política y social incluyendo la elección y sustitución de sus autoridades, este derecho se reserva por los tratados internacionales como el Tratado 169 de la Organización Internacional del

Trabajo que exige que los estados respeten los sistemas normativos indígenas y por la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que en su artículo 3, 4, y 18 reconoce el derecho a la autonomía y a mantener sus propias instituciones.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en sus artículos 8 al 11 establece con claridad que los pueblos indígenas y afroamericanos tienen el derecho de mantener sus formas internas de convivencia a elegir sus autoridades conforme a sus normas y resolver sus conflictos internos con base en sus sistemas normativos.

Asimismo la Ley 701 que es la Ley de Reconocimiento, Derecho y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del Estado de Guerrero, refuerza este marco al reconocer el derecho a estas comunidades a ejercer sus derechos políticos de acuerdo con sus propias

reglas garantizando la participación equitativa de mujeres y jóvenes.

A pesar de este amplio sustento legal en la práctica existen vacíos normativos que impiden que estos derechos se ejerzan plenamente, uno de estos vacíos es precisamente el que hoy buscamos subsanar con esta reforma, no se puede hablar de democracia si el respeto a la diversidad de formas y de participación política que existe en nuestro Estado, no se puede hablar de autonomía si la ley obliga a los pueblos indígenas a seguir un procedimiento ajeno para sustituir a sus autoridades.

Además la sentencia SCM-JDC-348/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obliga a las instituciones del Estado de Guerrero a respetar y acompañar los procesos de elección interna en comunidades indígenas validando que éstos se realicen conforme a sus propios sistemas normativos, esta sentencia es un llamado claro a todos los poderes del Estado a armonizar

sus leyes con los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por ello propongo que el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero quede de la siguiente manera después del texto vigente. Se añade un segundo párrafo que establece que los municipios regidos por sistemas normativos internos, la sustitución de los miembros del Ayuntamiento y/o Concejo Municipal Comunitario será determinado por la asamblea comunitaria y/o asamblea municipal correspondiente, conforme a sus procedimientos establecidos cuya entrada en funciones deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

Con esta reforma damos un paso firme hacia la construcción de un Estado verdaderamente plural donde se respete y valore la diversidad cultural y política de nuestros pueblos. Esta propuesta no inventa derechos nuevos simplemente exige que se respeten los que ya están reconocidos en nuestra Constitución

y en los Tratados Internacionales que México ha suscrito.

Compañeras y compañeros legisladores, esto es una oportunidad para legislar con justicia, con memoria y con respeto profundo hacia quienes han sido los guardianes de nuestra identidad cultural, no se trata de dar concesiones, se trata de cumplir con nuestras obligaciones legales y morales como representantes populares.

Por todo lo anterior, pido que en el momento procesal aprobemos esta iniciativa en beneficio de los pueblos indígenas de Guerrero y en defensa de su derecho a decidir, organizarse y gobernarse conforme a sus principios ancestrales. Legislar a favor de la autonomía indígena, es legislar por la paz, por la justicia y por el respeto a la dignidad de los pueblos y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Muchas gracias, presidente.

Versión Íntegra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**C. DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, bajo la siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2, reconoce y garantiza la pluralidad étnica y cultural de la Nación Mexicana, otorgando a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación, lo que incluye la facultad de organizarse y gobernarse conforme a sus costumbres y tradiciones. Este principio de autonomía es fundamental para el Estado Mexicano, y debe ser aplicable en todos los niveles de gobierno, incluidos los ámbitos local y municipal.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 2 de la misma Constitución, se establece que los pueblos indígenas son sujetos de derecho con la facultad de preservar y fortalecer sus instituciones políticas y jurídicas. Esto les otorga el derecho de decidir libremente los procedimientos para la designación de sus autoridades, incluyendo la sustitución de los ediles en caso de

faltas definitivas, conforme a sus usos y costumbres.

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones. De igual manera, el mismo Convenio precisa en su Artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 3, 4 y 5 el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener

y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los artículos 8, 9 y 10 reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas, de igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

en su Artículo 11 reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

Por su parte la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de

organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

A pesar de estos avances normativos, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su Artículo 93, establece un procedimiento de sustitución de los miembros de los Ayuntamientos ante faltas definitivas que no contempla las particularidades de los sistemas de gobierno indígena. En municipios como Ayutla de los Libres y Ñuu Savi, que se rigen por usos y costumbres, el procedimiento descrito en esta ley entra en conflicto con su forma originaria de gobernanza. Esta falta de armonización crea un vacío legal que vulnera la autonomía de estos pueblos, poniendo en riesgo la

estabilidad administrativa y la continuidad de sus gobiernos locales.

La presente Iniciativa de Reforma busca resolver esta problemática, garantizando que los municipios indígenas de Guerrero puedan ejercer plenamente su derecho a la autodeterminación sin abandonar sus prácticas y tradiciones. La propuesta de reforma al artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero plantea que la sustitución de los miembros de los Ayuntamientos y/o Consejo Municipal Comunitario en los municipios regidos por usos y costumbres sea determinada por la Asamblea Comunitaria y/o la Asamblea Municipal, conforme a sus prácticas y procedimientos tradicionales, y que esta decisión sea ratificada por el Congreso del Estado.

Esta reforma se ajusta a las disposiciones de la Constitución Mexicana, los tratados internacionales ratificados por México, y los principios de autonomía y autodeterminación que deben guiar

la legislación estatal. Asimismo, responde al mandato de la Sentencia SCM-JDC-348/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero acompañar a las comunidades en la organización de sus elecciones bajo sus sistemas normativos propios.

De igual manera, esta Reforma materializa el derecho reconocido por los propios Tribunales Electorales que, en el caso concreto de nuestra entidad, se tiene como precedente la sentencia SUP-REC-194/2022 en la que se reconoció la facultad de las comunidades indígenas para que, en ejercicio de su libre determinación, determinen el procedimiento para la sustitución de sus autoridades comunitarias, ya que son titulares del derecho para decidir con parámetros razonables y objetivos cuáles serán las condiciones para tal efecto.

En ese tenor, toda vez que estamos ante una Reforma que reconoce y materializa un derecho ejercido en la

práctica, tanto en Ayutla de los Libres, como en Ñuu Savi, municipios regidos por sistemas normativos propios o de usos y costumbres, es razonable y oportuna la reforma propuesta, que no vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada, al devenir de una práctica instaurada por las propias comunidades indígenas, lo que conlleva elevar a nivel constitucional el reconocimiento de sus formas internas para determinar la sustitución de sus autoridades comunitarias.

La reforma propuesta busca fortalecer la autonomía política de los pueblos indígenas en Guerrero, promoviendo la justicia social y la equidad al respetar sus sistemas de gobierno y asegurar la estabilidad de sus municipios.

Precisado lo anterior, expongo cuadro por el que comparo el texto vigente y el texto propuesto:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO
LIBRE DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

y Soberano de Guerrero, con base en

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 93. Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ser ratificada por el Congreso del Estado. Si estos no acudieran, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para su autorización legislativa.</p>	<p>las atribuciones que confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, deberá ser ratificada por el Congreso del Estado. Si estos no acudieran, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para su autorización legislativa.</p> <p>DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO BARRAFO AL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS LIBRES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE LOS COMISIOES DE Ayuntamientos y/o Concejo Municipal 93. Comunitario, será determinada por la Asamblea constituyente correspondiente, la conformación de sus prácticas y procedimientos establecidos, cuya entrada en funciones deberá ser ratificada por el Congreso del Estado</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre

prácticas y procedimientos establecidos, cuya entrada en funciones deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
a 24 de abril de 2025.